--- Trelew, de mayo de 2015.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

- I.- Mediante la presentación de fs. 17/19 vta., el Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, siguiendo precisas instrucciones de su mandante, recusa al juez de grado con fundamento en la causal prevista por el art. 17,inc. 7º del CPCC. Invoca que el *a quo* al dictar la providencia de fecha 14/04/15 incurrió en adelantamiento de opinión. Efectúa una reseña de lo acontecido por ante la instancia antecedente. Esto es, el reclamo del actor de diferencias en el pago del sueldo anual complementario invocando la aplicación de una ley nacional y actos administrativos; la invocación de la demandada en su contestación de demanda, del dictado de un acto administrativo por el Ministerio de Trabajo de la Nación que le otorgó autorización para pagar el SAC al actor del modo que lo hizo, y que sólo podría impedirse su subsistencia mediante una declaración de nulidad, y en ese caso con citación del órgano del cual emanó. Reseña la contestación del actor del traslado de la documental requiriendo al juez de grado que se expida sobre lo que constituye –dice- un argumento de defensa cuyo tratamiento corresponde sea hecho en el momento del dictado de la sentencia, y la aceptación del planteo por parte del juez con la providencia de fecha 14/04/15; auto mediante el cual su parte entiende que adelanta su opinión sobre la integración de la litis con el órgano emisor del acto administrativo, permitiendo entrever cuál va a ser su decisión final sobre la cuestión de fondo.----------

---------- Argumenta el recusante, que al dictar el *a quo* la providencia de marras, ninguna cuestión se encontraba en estado de resolver que mereciera su dictado. Que la opinión que brinda el juez sobre la naturaleza de la acción promovida por el actor, la integración de la litis, y la eventual participación en el proceso del Estado Nacional son cuestiones de fondo que deben ser resueltas en la sentencia definitiva.----------

---------- Cita doctrina referida al prejuzgamiento y menciona el fallo S.I.L. Nº 49/2009 de la Sala “A” de esta Cámara.----------

--------- Formado el incidente, el magistrado en cuestión realizó el informe del art. 26 del C.P.C.C. (fs. 22). Allí sostuvo que de ninguna manera ha adelantado opinión, que sólo se le hizo saber a la accionante -a su requerimiento- que no correspondía integrar la litis con un tercero de acuerdo a los términos en que se propuso la pretensión contenida en la demanda. Que se limitó a señalar cuál era el objeto de la acción interpuesta sin emitir o adelantar juicio de valor alguno a su respecto, quedando de tal modo el *“thema decidendum*” en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 34 y 165 del CPCC. Que no hay prejuzgamiento, pues no ha manifestado juicio de valor que anticipara el resultado final del pleito de acuerdo a la interpretación que debe otorgarse a la causal invocada.----------

--- II.- Así planteada la recusación con causa, corresponderá su rechazo por las siguientes razones.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Sabido es que los institutos de recusación y excusación tienen por objeto despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad (que debe presumirse, conf. C.S.J.N. Fallos 310:2845), el debido proceso (S.T.Chubut, S.I. Nº 42/SER/2011).----------

- Y que, en tanto conllevan un desplazamiento anormal de la competencia del juez natural que garantiza la Constitución, las causales posibles a que se refiere el art. 17 del C.P.C.C. son de enumeración taxativa y deben interpretarse de modo restrictivo (conf. S.T.Chubut, S.I. nº 146/91, Nº 72/SCA/1999, Nº 23/SCA/2000, Nº 47/SCA/2007, Nº 21/SRE/2010, entre otras).----------

--- Así, fundamentalmente, porque la recusación –o la excusación– no deben convertirse en medios para el apartamiento del magistrado en el conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845, 319:758; Sala "A" en la S.I.C. Nº 90/2011).----------

- Asumiendo lo anterior, y considerando que en el caso concreto se imputó al juez interviniente el prejuzgamiento del art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., cabe tener presente los recaudos jurisprudenciales que determinan su admisibilidad y procedencia.----------

-- La Corte Suprema de la Nación tiene dicho sobre este punto que el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos" (C.S.N., 29/11/1990, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277; también así, STJ Chubut, S.I. Nº 21/S.C.A./2008).----------

- Y estas circunstancias no concurren en la especie convocante, donde el magistrado interveniente no se pronunció ni adelantó opinión sobre ningún tema que deba ser decidido sobre el fondo del reclamo, en una oportunidad ulterior en estos actuados.------

-- El juez de grado, más allá del acierto o no de la providencia, no se pronunció, ni adelantó opinión sobre ningún tema que deba ser decidido en oportunidad de resolver la petición del recusante. Se limitó a resolver el requerimiento de la parte actora sobre el planteo de la demandada.----------

- La indicación de que la litis se encuentra debidamente integrada, y la mención de que el actor no efectuó ningún planteo de nulidad o revocatoria del acto administrativo (disposición Nº 37 del Ministerio de Trabajo de la Nación-, como ocurre en la causa Nº 23/12 dictado por la Sala "A" de esta Cámara, que el recusante trae a colación); son suficientes para fundar dicha negativa, y nada indican sobre el fondo del litigio. Que el juez haya considerado bien integrada la litis, no implica decidir sobre el fondo de la cuestión que se ventila en la causa principal. Si el recusante estaba disconforme con dicha resolución, pudo haber apelado la decisión a fin de que sea revisada por la Alzada.---------- Así es que, para el acogimiento de la recusación con justificación en la causal de prejuzgamiento, se requiere la existencia de una resolución intempestiva acerca de cuestiones pendientes que aún no se encuentran

en estado de ser decididas; o bien, la emisión de opinión, dictamen o recomendación acerca de dichas cuestiones. Por ende, no procede cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado, siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado (S.I.E. Nº 42 /12, Sala “B”).---------- Por ello se concluye que corresponde desestimar la recusación con causa planteada por la parte demandada a fs. 17/19 vta.---------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la recusación formulada a fs. 17/19 vta. de este legajo. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO